

TITULO SEPTIMO

Del comodato

En este precepto el legislador dispone que en los casos de expropiación administrativa o de remate judicial del predio arrendado, se aplicarán las mismas reglas que rigen tratándose de la terminación por cualquiera otra causa del predio arrendado, si éste es rústico, reglas que se encuentran establecidas en los artículos que cita el precepto y a cuya lectura y comentarios nosotros nos remitimos.

I.G.G.

TITULO SEPTIMO

Del comodato

ARTÍCULO 2497. El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

Conforme a esta definición el comodato es un contrato gratuito, consensual, bilateral y traslativo de uso de una cosa no fungible.

Es un contrato gratuito porque no hay provechos y gravámenes recíprocos; exclusivamente el comodante sufre los gravámenes y el comodatario percibe los beneficios. La gratuitad es esencial: el comodato no admite ninguna retribución; es absolutamente incompatible con el aspecto oneroso de la relación obligatoria. Si se tiene que pagar algún emolumento por el uso no hay comodato.

Es un contrato consensual por oposición a real, ya que no requiere de la entrega de la cosa para su perfeccionamiento. La entrega de la cosa constituye la obligación principal del comodante después de quedar perfecto por el consentimiento del contrato. En este punto, el código se separa de la tradición romana, francesa, española y del sistema de nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 que caracterizan al comodato como contrato real, para seguir al *Código suizo de las obligaciones* (a. 305) que lo regula como consensual.

Es un contrato bilateral, porque de él derivan derechos y obligaciones para ambas partes contratantes; el comodante se obliga a conceder el uso de una cosa no fungible y el comodatario contrae la obligación de restituirla individualmente.

Es un contrato traslativo de uso, no transfiere ni el dominio ni el goce del bien; el comodatario sólo recibe la cosa para usarla, con la obligación de devolverla oportunamente. De aquí se sigue que puedan darse en comodato no sólo bienes propios, sino también cosas de las que se tiene sólo el uso, si ese uso es transferible. Así, p.e., el usufructuario que tiene el uso y goce de un bien ajeno, puede darlo en comodato, porque su poder jurídico le permite transferir el uso (a. 1002); y el comodatario puede, con autorización del comodante, conceder a un tercero el uso de la cosa entregada en comodato (a. 2500).

El objeto del contrato deben ser bienes no fungibles, pues se trata de un préstamo donde el comodatario está obligado a la restitución de la cosa recibida, en su idéntica individualidad. En otros términos, la fungibilidad no se permite, pues siendo el pago *in natura*, no admite la entrega de una cosa por otra.

En la consideración de que la distinción entre bienes fungibles y no fungibles constituye una subdivisión de los bienes muebles, algunos autores niegan que los inmuebles puedan ser materia de comodato. Sin embargo, el concepto de *no fungible*, por su carácter negativo y por su consiguiente amplitud, es perfectamente aplicable a los bienes inmuebles, desde el derecho romano se admitió que el comodato abarcara tanto a muebles como inmuebles, y lo mismo ocurre en el derecho comparado (véase 1803 del CC italiano, a 305 del CC suizo de las obligaciones, etc.) Por lo demás, la SCJN ha sostenido la existencia del comodato sobre inmuebles en la ejecutoria de 22 de mayo de 1956, 621/54 de Alicia Jáuregui de Muerza (Sánchez Medal, Ramón, *De los contratos civiles*, 7a. ed., México, Porrúa, 1984, p. 234).

Cabe agregar que el comodato es un contrato de trato sucesivo, porque se ejecuta en una serie de prestaciones a través del tiempo; es además, consensual en oposición a formal, porque el consentimiento puede manifestarse en cualquier forma en que los contratantes lo deseen.

C.L.V.

ARTÍCULO 2498. Cuando el préstamo tuviere por objeto cosas consumibles, sólo será comodato si ellas fuesen prestadas como no fungibles, es decir, para ser restituidas idénticamente.

El hecho de que el comodatario deba devolver en su individualidad la misma cosa que ha sido prestada, no obsta para que las cosas consumibles puedan ser objeto de comodato. Pero en este caso, sólo habrá comodato si las partes convienen en que aun siendo consumible, el comodatario no la consuma y restituya la misma cosa recibida; de manera que la cosa será prestada para un uso que no implique su consumición, como será p.e., si se presta *ad pomparam vel ostentationem*, es decir, para su sola exhibición o lucimiento.

C.L.V.

ARTÍCULO 2499. Los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comodato, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda.

Por tratarse de un contrato gratuito, y por constituir un acto de disposición, puesto que priva al comodante, por cierto tiempo, de elementos de su patrimonio, los administradores de bienes ajenos no pueden dar en comodato sin autorización especial del propietario, los bienes confiados a su administración. Las facultades de administración no comprenden actos de disposición de bienes.

Los mandatarios con facultades para actos de dominio sí tienen facultad para dar en comodato.

C.L.V.

ARTÍCULO 2500. Sin permiso del comodante no puede el comodatario conceder a un tercero el uso de la cosa entregada en comodato.

El comodato es un contrato *intuitu personae* por lo que se refiere al comodatario, éste ha recibido la cosa para su propio uso, y no tiene derecho de prestarla, sin autorización del comodante.

Si el comodatario autorizare a un tercero a servirse de la cosa sin consentimiento del comodante, podrá éste exigir la devolución anticipada de ella (véase a. 2512) y en su caso, el pago de los daños y perjuicios que se le hubieren causado por incumplimiento del contrato.

C.L.V.

ARTÍCULO 2501. El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y accesiones de la cosa prestada.

El comodato es un contrato traslativo de uso, no de dominio. Esto explica que el comodatario no adquiere los frutos y accesiones de la cosa prestada, los que por derecho de accesión pertenecen al propietario. Así, el comodatario deberá entregar, p.e., las crías de los animales que han sido entregados en comodato.

Sin embargo, esta disposición no es imperativa, es decir, la adquisición de frutos y accesiones puede quedar incluida por acuerdo expreso de las partes, ya que tal pacto, en principio, no es contrario al orden público ni a las buenas costumbres. Empero, ello sólo será posible si el comodante es el propietario de la cosa prestada, o si tiene poder para disponer de los frutos y accesiones.

C.L.V.

ARTÍCULO 2502. El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa.

Por ser el comodato un contrato esencialmente gratuito, la ley exige al prestatario el más diligente esmero en la conservación de la cosa, y lo hace responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa, aun levísima (*in abstracto*).

Desde el derecho romano, se impuso al comodatario una cuidadosa diligencia en la custodia de la cosa, precisamente por el carácter gratuito del préstamo.

El comodatario no es responsable si prueba que el deterioro de la cosa se produjo sin culpa de su parte, por el solo efecto del uso para el que fue prestado (véase a. 2507) o por caso fortuito o fuerza mayor.

C.L.V.

ARTÍCULO 2503. Si el deterioro es tal que la cosa no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario.

Esta disposición es, con alguna variación, aplicación del principio general contenido en el a. 2112.

Cuando por culpa o negligencia del comodatario la cosa sufre un deterioro tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse para el uso a que naturalmente se le destina, el comodante podrá, en vez de pedir que se le abone el importe del deterioro, exigir el valor que la cosa tenía antes de sufrir el daño, abandonando su propiedad al comodatario. El comodante tiene un derecho de opción, cuyo fundamento se halla en los principios de la equidad, y en las reglas de la responsabilidad civil.

Si el comodatario prueba que no hubo culpa de su parte sólo estará obligado según los efectos propios del contrato, es decir, estará obligado a restituir la cosa en el estado en que se halle.

C.L.V.

ARTÍCULO 2504. El comodatario responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso o por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

El comodatario tiene la obligación de destinar la cosa prestada al uso para el que fue concedida y no a otro alguno. Mientras la emplea en el uso convenido no tiene porqué responder de la pérdida o deterioro de la cosa, a menos que haya culpa de su parte (Véanse aa. 2502 y 2507). Igualmente tiene obligación de devolver la cosa a la terminación del contrato. Los efectos del incumplimiento de esta obligación son rigurosos. Si destina la cosa a un uso distinto o no la entrega al tiempo que debía devolverla según lo convenido, responderá de su pérdida o deterioro, aun cuando ésta sobrevenga por caso fortuito. Esta responsabilidad importará, además de la obligación de pagar el valor de la cosa, la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios, consecuencia del incumplimiento (uso ilegítimo o mora).

A falta de pacto expreso sobre el uso, el comodatario deberá emplear la cosa conforme a su naturaleza ordinaria (Véase a. 2111).

C.L.V.

ARTÍCULO 2505. Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantirla empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

En un principio no responde del caso fortuito, porque los riesgos son para el dueño (las cosas perecen para su dueño *res perit domino*); sin embargo, la ley impone responsabilidad, cuando la pérdida, aunque fortuita, se hubiese evitado si el comodatario, teniendo la posibilidad de ello, hubiere preservado la cosa empleando la suya propia, o si no pudiendo salvar ambas, ha preferido la suya. Esto es justo, pues la gratuitad del acto exige del comodatario una obra altruista.

Se dice en este caso que el comodatario, en la conservación de la cosa debe prestar la diligencia propia de "un buen padre de familia".

No habrá responsabilidad si al comodatario le fue imposible elegir cuál de las cosas necesariamente debería perecer.

C.L.V.

ARTÍCULO 2506. Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su perdida, aún cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

Las convenciones de responsabilidad son válidas. Tienen por finalidad, generalmente, aumentar la responsabilidad, p.e. obligando a soportar las consecuencias del caso fortuito. Este artículo dispone que si la cosa ha sido valuada al celebrar el contrato, la tasación hace presumir la intención de las partes, de que el comodante no sufrirá la pérdida de la cosa prestada por ningún evento, sino que el riesgo será a cargo del comodatario. El artículo exige convenio expreso en contrario, para librarse al comodatario de esa responsabilidad.

C.L.V.

ARTÍCULO 2507. Si la cosa se deteriora por el solo efecto del uso para que fue prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

El comodatario no responde del deterioro que sobrevenga a la cosa sin su culpa, por el sólo efecto del uso para el que fue entregada en comodato, porque ese deterioro se considera como una consecuencia necesaria de la naturaleza de las cosas.

El comodante ha entregado la cosa para que se use y si el comodatario la ha empleado en el uso convenido, lo cual normalmente produce deterioro, y éste no ha incurrido en culpa, su responsabilidad no se verá comprometida. Por lo demás es posible el pacto en contrario, convención que no cambiaría la naturaleza del contrato.

C.L.V.

ARTÍCULO 2508. El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada.

Esta disposición tiene su explicación en que el comodatario recibe un provecho gratuito.

El comodatario no tiene derecho a que se le reembolsen las expensas ordinarias que hubiere hecho para el uso y conservación de la cosa prestada, porque si se aprovecha y sirve de ella, justo es que soporte los gastos. Las Partidas ejemplifican el supuesto caso con el que recibía un caballo en comodato al ordenar: "tenido es de darle de lo suyo que coma" (Ley séptima, Título II Partida 5a., que ha sido tomada de la Ley 18, párrafo 2, Título 6, Libro XIII del *Digesto*).

I.G.G. y C.L.V.

ARTÍCULO 2509. Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba el dueño.

Esta disposición encuentra justificación —como varias de las que hemos comentado— en el hecho de ser el comodato un contrato celebrado en provecho exclusivo del comodatario.

No se justifica que el comodante, que ha de beneficiar al comodatario, al concluir el plazo del contrato se viese privado de la cosa que le pertenece, a pretexto de lo que por expensas o por cualquier otra causa le debiere al comodatario.

Este precepto coincide en su redacción y en su disposición con el art. 1747 del CC español, que impone al comodatario la obligación de devolver la cosa al comodante precisamente a la terminación del contrato, sin que pueda retenerla en garantía del pago de cualquiera obligación que existiere a cargo del comodante, por la causa que fuere. “La razón de privar al comodatario del derecho de retención —enseña Castán Tobeñas comentando aquel código— a diferencia del depositario que goza de ese derecho según el art. 1780 está en la circunstancia de ser el comodato un contrato celebrado en utilidad exclusiva del comodatario”. Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y foral*, 7a. ed., Madrid, Reus, t. IV, Derecho de obligaciones, p. 421.

I.G.G. v C.L.V.

ARTÍCULO 2510. Siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones.

Cuando la cosa se entrega en comodato a dos o más personas conjuntamente, son solidariamente responsables respecto al prestamista; hay en tal caso solidaridad pasiva por ministerio de ley. (Véase a. 1988).

Esta disposición garantiza de un modo eficaz los derechos del comodante que ha procedido por puro espíritu de liberalidad.

C.L.V.

ARTÍCULO 2511. Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario.

Este precepto del código consigna, aunque el legislador no lo diga, la doctrina del precario. En el precario no se determina el uso o el plazo para exigir la cosa, ya que el tiempo de utilización de ella está a merced del comodante; éste puede exigir la cosa cuando le parezca. En el mismo sentido, este artículo prevé que si la duración del préstamo no viene determinada, ni un plazo se ha fijado, ni se deduce del uso previsto, el comodante puede exigir en cualquier momento

la devolución de la cosa *ad nutum*, dando por terminado el contrato. Una vez más se explica la naturaleza gratuita del comodato. Si las partes no han señalado plazo o no han precisado el uso a que se destinará la cosa, queda a decisión del que está soportando los gravámenes, determinar en qué momento, se debe extinguir la relación jurídica. La gratuitad del contrato atenúa, de esta manera, las reglas de que el cumplimiento de un contrato no puede quedar al arbitrio de una de las partes.

La prueba de haber convenido uso o plazo incumbe al comodatario, porque el que afirma debe probar, y porque la ley establece una presunción que se apoya en el hecho de que las partes no han fijado plazo para la terminación del comodato, por ser éste gratuito, se debe interpretar que han convenido en que concluirá cuando lo disponga el comodante.

C.L.V.

ARTÍCULO 2512. El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de ella, probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse de la cosa, sin consentimiento del comodante.

El comodante no puede exigir la cosa hasta el vencimiento del plazo o uso convenidos. Esta es una consecuencia necesaria del contrato. Sin embargo, podrá hacerlo, si antes de vencer este término, se presenta alguna de las tres situaciones previstas en este artículo.

El carácter gratuito del contrato y la presunción de que el comodante lo celebró en el supuesto de que no iba a necesitar la cosa, justifican que pueda exigir su devolución anticipada, si le viene necesidad urgente de ella. En efecto, si el comodante ha obrado por un ánimo de liberalidad, haciendo un favor, no puede ser obligado a mantener el favor, si esto significa agravar su situación, cuando tiene necesidad apremiante de la cosa. Por lo demás la necesidad debe ser urgente, pues si fácilmente puede satisfacerse por otros medios, no se justifica la extinción anticipada del contrato por voluntad de una de las partes.

El comodante puede exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, si prueba que hay peligro de que ella perezca en poder del comodatario. Esta facultad está encaminada a la conservación de la cosa materia del contrato, que impone al comodatario la obligación de restituir la cosa al vencimiento del plazo; pero si existe peligro de que perezca, antes de la expiración del término estipulado, el acreedor puede darlo por vencido anticipadamente, exigiendo la devolución de la cosa, como acto necesario para la conservación de su derecho, aplicando por mayoría de razón lo dispuesto en el párrafo final al a. 1942.

Por último el comodante puede exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, cuando sin su autorización el comodatario ha

autorizado a un tercero a servirse de ella. En este caso, la terminación anticipada del contrato, por voluntad unilateral del comodante, se funda en el incumplimiento del contrato por el comodatario que da lugar a la resolución del contrato.

C.L.V.

ARTÍCULO 2513. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algún gasto extraordinario y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

El comodatario debe avisar al comodante, los gastos extraordinarios que se requieran para la conservación de la cosa a fin de que éste los autorice, pues a su cargo corren, y es él quien debe decidir si se hacen o no. Si el gasto extraordinario para la conservación de la cosa es de tal manera urgente que no sea posible dar ese aviso, por implicar peligro la demora, el comodatario lo debe efectuar porque ha de cumplir, ante todo, el deber de diligencia que le impone el a. 2502, pero tiene derecho a que se le reembolse, pues a su cargo sólo son los gastos ordinarios (véase a. 2508). Este derecho se justifica plenamente, si se considera que el comodato es un contrato gratuito, incompatible con todo el ánimo de especulación, cual sería si se impusiera al comodatario sufragar los gastos extraordinarios.

El precepto no establece cuál es la distinción entre gastos ordinarios y extraordinarios para la conservación de la cosa.

Pensamos que debería entenderse por extraordinarios aquellos gastos que no son las reparaciones del deterioro normal de la cosa que son necesarias para su conservación sino las que deben hacerse para restaurar los menoscabos causados por eventos extraordinarios como una inundación, un terremoto, etc.

C.L.V.

ARTÍCULO 2514. Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que causen perjuicios al que se sirva de ella, el comodante es responsable de éstos, si conocía los defectos y no dio aviso oportuno al comodatario.

La idea de que el comodante proporciona y el comodatario recibe una prestación gratuita, tiene entre otras, la consecuencia de que si la cosa tiene defectos tales que causen perjuicios al comodatario, el comodante será responsable, si habiendo conocido esos vicios, no dio aviso oportuno al comodatario. Solución diferente es la establecida por la ley para los contratos onerosos: en éstos la responsabilidad deriva de vicios ocultos, de defectos que hacen a la cosa imprópria al uso a que se le destina o disminuyen gravemente ese uso; poco importa que el enajenante sea sabedor del vicio; su conocimiento y su ocultación, sólo

importan para agravar la responsabilidad. En el caso del comodato, la situación es diferente. La responsabilidad nace de la falta cometida por el comodante que conoce defectos tales perjudiciales para el comodatario y no da este aviso oportuno. No se admite que el comodante, escudándose en el supuesto beneficio al comodatario, le pueda causar perjuicio al no poner en su conocimiento los efectos de la cosa.

Si el comodante desconocía la existencia de los defectos, no hay responsabilidad, pues falta el supuesto que la genera. Si los conoció y dio aviso oportuno, tampoco hay responsabilidad, porque lo que la ley sanciona es el conocimiento y la falta de aviso.

C.L.V.

ARTÍCULO 2515. El comodato termina por la muerte del comodatario.

Nuestro código, lo regula como contrato *intuitu personae*, concertado en consideración a la persona del comodatario. La muerte de éste es causa de extinción del contrato. Sus herederos no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa entregada en comodato. En el mismo sentido se expresa el código suizo de las obligaciones (a. 311); en sentido diferente, el código civil español (a. 1742). Nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 establecían (véase respectivamente los aa. 2669 y 2793): "Si el préstamo se hace en contemplación a sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada".

La disposición del artículo que comentamos, no es de orden público; establece una presunción legal sobre lo que sería la intención de las partes, por tanto, admite estipulación expresa en contrario.

C.L.V.

TITULO OCTAVO

Del depósito y del secuestro

CAPITULO I

Del depósito

ARTÍCULO 2516. El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

El contrato de depósito, llamado en latín *depositum*, en romance *condesijo* del verbo *condensar* que equivale a guarda o custodia, tiene su etimología en el verbo *pouere*, que precedido de la partícula "de" significa fe, confianza plena del depositante en quien ha de recibir la cosa materia del depósito.